

CONSTANCIA. Popayán, Cauca, 12 de julio de 2021.

Me permito informar a la señora Juez que la presente demanda llegó de manera física al despacho, por medio de la empresa de Mensajería 472 en la fecha.



MARIA DEL PILAR SUAREZ G.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN**

Popayán, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicación: 2021-00332-00- 00
Demandante: CLARA PALECHOR y OTROS
Demandado: CLINICA DE SALUD MENTAL Y OTROS

Ha venido a despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD MEDICA formulada por CLARA PALECHOR NARVAEZ , ENNIO NORALDO PALECHOR, quien actúa en nombre propio y en representación del menor DAVID SANTIAGO PALECHOR MENDEZ; LAURA ALEJANDRA PALECHOR HIGIODIO, HUIMBERTO PALECHOR NARVAEZ y ANA ROSA PALECHOR DE ARCOS, contra CLINICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA IPS , EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR EPS - ASMET SALUD EPS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez dirimido el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre este despacho judicial y el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, con ocasión de la demanda de Reparación Directa formulada por intermedio de apoderado judicial, que fuera resuelta mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el sentido de asignar el conocimiento a este despacho.

En virtud de lo anterior, se procederá a avocar el conocimiento de la misma y a resolver sobre su admisión.

La demanda objeto de estudio presenta una serie de defectos que conllevan a que la parte interesada deba adecuarla al Código General del Proceso.

La demanda fue presentada en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, medio de control de REPARACION DIRECTA, con el fin de obtener la

declaratoria de responsabilidad y reconocimiento de indemnización de perjuicios materiales y morales causados por la desaparición del señor GILDARDO CERON PALECHOR, quien se encontraba internado en la Clínica de Salud Mental Nueva Esperanza IPS de la ciudad de Popayán, en hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2016, en aras de obtener la indemnización de carácter patrimonial, en razón a los perjuicios causados,

Como quiera que la demanda se encuentra diseñada bajo el ordenamiento previsto por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la apoderada judicial ajustar el libelo y demás documentos a las ritualidades previstas al Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta los anteriores defectos, se da aplicación a lo señalado por el inciso 3 del art. 90 del Código General del Proceso, se avocará el conocimiento de la misma y se declarará inadmisibile, concediéndose el término legal para que la interesada subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de la referencia, como consecuencia de lo descrito en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: TENER a la Dra. **LUCELY PALECHOR HORMIGA**, portadora de la T.P. No. 223.236 del C.S.J., correo electrónico: lucely_68@hotmail.com como apoderada judicial de la parte demandante en virtud del poder a ella conferido. Reconocer personería para actuar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIATRUJILLO SOLARTE

Pili

